

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ078328

**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 18 de junio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1212/2020

**SUMARIO:**

**IRPF. Reducciones en base imponible. Pensiones compensatorias.** *¿Es aplicable a las pensiones establecidas en el convenio regulador cuando la separación se lleva a cabo sin intervención judicial?.* La sentencia de instancia expone que, de una interpretación literal de los arts. 55 Ley IRPF y 90 y 97 CC, para que proceda aplicar la reducción de la base imponible del IRPF por pensiones compensatorias, se exige que las mismas se satisfagan por «decisión judicial», comprendiendo no sólo las fijadas directamente por el juez, sino también las que se contienen en los convenios reguladores, siempre que éstos sean aprobados por un juez. La Sala *a quo* señala que el término «satisfechas» que se introduce y acompaña a la decisión judicial, supone que la pensión puede ser fijada de común acuerdo entre los cónyuges, no sometándose a debate alguno en el procedimiento judicial, pero sí que debe ser presentada al juzgador para que sea refrendada y así obtener el requisito previsto en el art. 55 Ley IRPF, originando, por ello, el derecho a la reducción en la base imponible del pagador de la pensión compensatoria. Por lo que concluye que, para que sea aplicable la reducción se precisa la aprobación judicial. La parte recurrente, por el contrario, considera que, cuando la separación se lleva a cabo sin intervención judicial, mediante un convenio regulador, se debe otorgar a la pensión compensatoria el mismo tratamiento fiscal establecido para la resolución judicial, resultando posible la aplicación de la reducción prevista en el art.55 Ley IRPF. la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en determinar si la reducción en la base imponible del IRPF por el pago de pensiones compensatorias cabe ser aplicada únicamente cuando la aprobación de la pensión se lleva a cabo por resolución judicial o, por el contrario, cabe interpretar que abarca también a los supuestos de fijación mediante un convenio regulador formalizado ante el letrado de la Administración de Justicia o el notario, en virtud del régimen de separación o divorcio de mutuo acuerdo [Vid. STSJ de Aragón, de 26 de noviembre de 2019, recurso n.º 214/2019 (NFJ078330) contra la que se plantea el recurso de casación].

**PRECEPTOS:**

Ley 35/2006 (IRPF), art. 55.  
Código Civil, arts. 3, 82, 90 y 97.  
Ley 58/2003 (LGT), art. 12.

**PONENTE:**

*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

AUTO

Magistrados/as

LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ  
CESAR TOLOSA TRIBIÑO  
FERNANDO ROMAN GARCIA  
DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 18/06/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 1212/2020

Materia: RENTA Y RENTA NO RESIDENTES Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: Nota:

R. CASACION núm.: 1212/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 18 de junio de 2020.

## HECHOS

**Primero.**

1. La procuradora doña Blanca Pradilla Carreras, en representación de don Luis Pablo, presentó recurso de casación contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que desestima el recurso contencioso-administrativo nº 214/2019, en materia de reducción por el pago de pensiones compensatorias en el impuesto sobre la renta de las personas físicas ["IRPF"].

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como norma infringida la siguiente disposición, que forma parte del Derecho estatal: el artículo 55 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) ["LIRPF"], en relación con la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio) ["LJV"].

3. Razona que la infracción denunciada es relevante y determinante del fallo de la sentencia recurrida, ya que la exigencia de la aprobación judicial que lleva a cabo la sala a quo excede lo que establece la norma, por cuanto el artículo 55 LIRPF, únicamente, exige para tener derecho a la reducción que la pensión se haya pagado en virtud de una decisión judicial; y, en este caso, hay una decisión judicial que, a su vez, deriva de unos capítulos matrimoniales, señalando al efecto que:

"El pacto entre el actor y su esposa contenido en los capítulos, en cuanto establece el pago del cincuenta por ciento de la pensión, constituye un verdadero convenio matrimonial en el que se establece una pensión compensatoria. [...] Tanto le llamemos convenio como le llamemos pacto de relaciones familiares o le demos otro nombre, lo cierto es que estamos en un supuesto en el que se pacta una pensión compensatoria que ha de pagar un cónyuge, el actor, al otro, su esposa, y que existe, además de ese pacto en escritura pública notarial, una sentencia judicial que avala el contenido de esos capítulos y el hecho de que estamos ante un pacto sobre pensión compensatoria, cuyo impago ocasionó el procedimiento judicial en cuya virtud se retiene al actor el 50% de la pensión".

4. Considera que el recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

4.1. La sentencia impugnada establece una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) - "LJCA"-], por cuanto ignora que la LJV establece el divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges sin hijos menores de edad fuera del ámbito judicial, atribuyendo al letrado de la Administración de Justicia y al notario las funciones que hasta ahora correspondían al juez.

4.2. La sentencia discutida establece una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], habida cuenta la ruptura de numerosísimas parejas, que no requerirá, la intervención judicial, cuando no haya hijos menores, haya o no convenio regulador, y, cuando lo haya, tendrá los efectos previstos en el artículo 15 LIRPF. Mantiene así que:

"[M]uchísimas personas solventaban y solventan [la ruptura] acudiendo al notario, no al juzgado. Y es en sede notarial, con unos capítulos, como regulaban su separación de hecho, incluida en su caso la pensión compensatoria y otras cuestiones económicas del matrimonio.

Así lo han hecho muchos españoles, especialmente cuando no hay hijos menores, incluso antes de la nueva [LJV].

Y esos ciudadanos merecen el mismo trato fiscal que los que acuden al juzgado, cuando regular en sede de capítulos matrimoniales lo relativa a la pensión compensatoria, de tal manera que puedan aplicarse la reducción prevista en el artículo 55 [LIRPF], máxime cuando luego hay una sentencia judicial, como en el caso de autos".

4.3. Concorre la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA, habida cuenta que en la sentencia impugnada se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia.

**Segundo.**

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 30 de enero de 2020, habiendo comparecido don Luis Pablo -parte recurrente- y la Administración General del Estado -parte recurrida- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS****Primero.**

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo, el recurrente se encuentra legitimado para prepararlo por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA); y la sentencia impugnada es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que se consideran infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia; y se justifica que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia discutida: (i) establece una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) LJCA]; (ii) siendo susceptible de afectar a un gran número de situaciones y que trasciende al caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA]; al tiempo de (iii) interpretar y aplicar una norma estatal en la que sustenta su razón de decidir, sobre la que no hay doctrina jurisprudencial [ artículo 88.3.a) LJCA]. Con lo que se justifica suficientemente, desde una perspectiva formal, la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo [ artículo 89.2.f) LJCA].

**Segundo.**

1. El artículo 55 LIRPF, relativo a la reducción por pensiones compensatorias, prevé que: "Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible".

Por su parte, el artículo 82 del Código Civil ["CC"] dispone que:

"1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el [letrado de la Administración de Justicia] o en escritura pública ante notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el [letrado de la Administración de Justicia] o notario. Igualmente, los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el Secretario judicial o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores".

Así mismo, el artículo 90 CC determina que: "El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos; [...] f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges".

Y el citado artículo 97 CC previene que:

"1. El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.<sup>a</sup> La edad y el estado de salud.
- 3.<sup>a</sup> La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.<sup>a</sup> La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.<sup>a</sup> La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.<sup>a</sup> La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.<sup>a</sup> La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.<sup>a</sup> El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.<sup>a</sup> Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el [letrado de la Administración de Justicia] o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad".

En este punto, resulta preciso indicar que la redacción de los referidos preceptos del CC trae causa de la reforma operada por la LJV, señalando su exposición de motivos lo siguiente:

"La modificación del Código Civil tiene por objeto la adaptación de muchos de sus preceptos a las nuevas previsiones contenidas en esta Ley, al tiempo que se introducen modificaciones que afectan a la determinación de la concurrencia de los requisitos para contraer matrimonio y su celebración, así como a la regulación de la separación o divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges sin hijos menores de edad fuera del ámbito judicial, atribuyendo al [letrado de la Administración de Justicia] y al notario las funciones que hasta ahora correspondían al juez y que también conllevan una reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley del Notariado".

Por último, conviene recordar que el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], respecto de la interpretación de las normas tributarias, establece cuanto sigue:

"1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. En el ámbito de las competencias del Estado, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y a los órganos de la Administración Tributaria a los que se refiere el artículo 88.5 de esta Ley.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por el Ministro serán de obligado cumplimiento para todos los órganos de la Administración Tributaria.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por los órganos de la Administración Tributaria a los que se refiere el artículo 88.5 de esta Ley tendrán efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias previstas en este apartado se publicarán en el boletín oficial que corresponda.

Con carácter previo al dictado de las resoluciones a las que se refiere este apartado, y una vez elaborado su texto, cuando la naturaleza de las mismas lo aconseje, podrán ser sometidas a información pública".

**2.** La sentencia de instancia expone que, de una interpretación literal de los artículos 55 LIRPF y 90 y 97 CC, para que proceda aplicar la reducción de la base imponible del IRPF por pensiones compensatorias, se exige que las mismas se satisfagan por "decisión judicial", comprendiendo no sólo las fijadas directamente por el juez, sino también las que se contienen en los convenios reguladores, siempre que éstos sean aprobados por un juez.

La sala a quo señala que el término "satisfechas" que se introduce y acompaña a la decisión judicial, supone que la pensión puede ser fijada de común acuerdo entre los cónyuges, no sometándose a debate alguno en el procedimiento judicial, pero sí que debe ser presentada al juzgador para que sea refrendada y así obtener el requisito previsto en el artículo 55 LIRPF, originando, por ello, el derecho a la reducción en la base imponible del pagador de la pensión compensatoria. Por lo que concluye que, para que sea aplicable la reducción del artículo 55 LIRPF, se precisa la aprobación judicial, razonando [FD 4º] al respecto lo siguiente:

"En el presente caso, como señala acertadamente la resolución impugnada "no existe una sentencia judicial que fije pensión compensatoria a favor del cónyuge, por cuanto no ha existido divorcio o separación entre los cónyuges, solo un acuerdo entre cónyuges fijado en la escritura pública de capítulos matrimoniales que al no cumplirlo el ahora reclamante, se reclamó por su cónyuge en vía judicial acordando el juez su cumplimiento", lo cual no constituye aprobación judicial de una pensión compensatoria, por lo que procede rechazar la impugnación que en dicho sentido formula la parte recurrente".

**3.** La parte recurrente, por el contrario, considera que, cuando la separación se lleva a cabo sin intervención judicial, mediante un convenio regulador, se debe otorgar a la pensión compensatoria el mismo tratamiento fiscal establecido para la resolución judicial, resultando posible la aplicación de la reducción prevista en el artículo 55 LIRPF.

### Tercero.

**1.** Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la reducción en la base imponible del IRPF por el pago de pensiones compensatorias cabe ser aplicada únicamente cuando la aprobación de la pensión se lleva a cabo por resolución judicial o, por el contrario, cabe interpretar que abarca también a los supuestos de fijación mediante un convenio regulador formalizado ante el letrado de la Administración de Justicia o el notario, en virtud del régimen de separación o divorcio de mutuo acuerdo.

**2.** Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo

88.2.c) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, pues resulta palmario que son numerosos los casos de disolución del matrimonio en los que los cónyuges acuden al régimen de separación o divorcio de mutuo acuerdo previsto en la LJV, siendo así que la interpretación que se realice de las normas y principios aplicables, como son los de igualdad de trato ante la Ley y no discriminación e interpretación sistemática de las normas que subyacen en el supuesto que ahora conocemos, trasciende sin duda el caso objeto del proceso.

**3.** Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, conforme al artículo 88.1 LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren las restantes circunstancias alegadas por el recurrente en el escrito de preparación del recurso para justificar su admisión.

**Cuarto.**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión enunciada en el apartado 1 del anterior razonamiento jurídico de esta resolución.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 55 LIRPF, 82, 90 y 97 CC y 12 LGT. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**Quinto.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Consejo General del Poder Judicial, en la sección correspondiente al Tribunal Supremo.

**Sexto.**

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/1212/2020, preparado por don Luis Pablo contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo nº 214/2019.

2º) Indicar la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en:

Determinar si la reducción en la base imponible del IRPF por el pago de pensiones compensatorias cabe ser aplicada únicamente cuando la aprobación de la pensión se lleva a cabo por resolución judicial o, por el contrario, cabe interpretar que abarca también a los supuestos de fijación mediante un convenio regulador formalizado ante el letrado de la Administración de Justicia o el notario, en virtud del régimen de separación o divorcio de mutuo acuerdo.

3º) Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 55 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, 82, 90 y 97 del Código Civil y 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección correspondiente al Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto, para su tramitación y decisión.

Así lo acuerdan y firman.

Luis María Díez-Picazo Giménez  
José Luis Requero Ibáñez  
César Tolosa Tribiño  
Fernando Román García  
Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.